



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

FIJACION EN LISTA

FECHA: 18 DE SEPTIEMBRE DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00509-00.

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: DISTRITO DE CARTAGENA-.

DEMANDADO: HALCROW GROUP LIMITED.

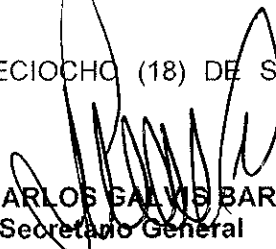
ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE REPOSICION PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDANTE.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

FOLIOS: 159-160.

El anterior recurso de reposición presentada por la parte demandante – DISTRITO DE CARTAGENA-, se le da traslado legal por el termino de Dos (2) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 242 del CPACA, de conformidad con lo establecido con el artículo 349 del CPC; Hoy, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Cartagena de Indias, D., T. y C., Once (11) de Septiembre del Dos Mil Trece (2013).

159

Señores:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

ATN: Dr. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Su Despacho

TEMA: RECURSO DE REPOSICIÓN

PROCESO: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2013-00509-00

DEMANDANTE: Distrito de Cartagena

DEMANDADO: Halcrow Group Limited

FRANCISCO JOSÉ DE CASTRO VÉLEZ, mayor de edad con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado especial del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena me permito instaurar **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013) dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía, que se sigue en contra de la sociedad inglesa **HALCROW GROUP LIMITED** con fundamento en lo siguiente.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA:

Dentro del auto de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil trece (2013), se resolvió remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cartagena para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de esta ciudad con fundamento en que:

“Así las cosas, confrontando la norma precitada con el título del que pretende el demandante derivar mérito ejecutivo, encuentra el Despacho, que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la competente para conocer del asunto sometido a consideración, toda vez que si bien la Certificación a la que procura atribuir mérito ejecutivo fue expedida dentro de un trámite arbitral, no tiene carácter de laudo arbitral – entendiéndolo éste como la sentencia que profiere el tribunal de arbitraje-, título éste (laudo arbitral) que sí es ejecutable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

Es procedente el recurso tal como lo dispone Artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual señala que cuando se declare incompetente un Tribunal para conocer de un asunto, procede el recurso de reposición.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Su decisión se basa fundamentalmente en el reenvío a la jurisdicción común de acuerdo al artículo 22 del Decreto 2279 de 1989 y al numeral 6 del artículo 104 del CPACA, esta última por vía de excepción al considerar que el auto ejecutable proferido por el Tribunal de Arbitramento Distrito de Cartagena vs Halcrow no se asimila a un laudo y por lo tanto no aplica el artículo 104 en su numeral 6°.

El reenvío que hace la norma genérica, Decreto 2279, para conocer de las ejecuciones en virtud de situaciones que se presenten durante el procedimiento arbitral, específicamente cuando una de las partes no cubre los valores que le corresponden por su participación en el trámite arbitral como es del caso, hace referencia a las autoridades jurisdiccionales comunes, entendiendo como tales **aquellas que no son especiales** dentro de la administración de justicia como lo es la justicia arbitral. En efecto, la justicia arbitral no puede ejecutar sus decisiones en la medida que si bien es cierto esta investida de la facultad de administrar justicia no se le extendió a ese ejercicio constitucional la potestad de coacción pública y por lo tanto debe acudir a quien sí la tiene, los jueces comunes.

Debo señalar, que el Tribunal Administrativo de Bolívar es el competente por la cláusula general de competencia para conocer del presente proceso puesto que, tal como lo señala el Artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, *"la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, **además** de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa"*.

Esta cláusula de competencia general de competencias para conocer de todas las controversias derivadas de contenciosos en que sea una entidad pública viene desde la ley 1107/06 donde consagró el criterio orgánico, modificación y aclaración de jurisdicción y competencia que se mantuvo en su integralidad en el artículo 104 del CPACA al incorporar dicho texto en el desarrollo de esta disposición. Es claro que mientras exista una controversia en que sea parte una entidad pública la jurisdicción competente es la contenciosa administrativa. El Distrito de Cartagena es una entidad pública, el contrato del que se desarrolló el pacto compromisorio es un contrato estatal, los orígenes de los fondos son 100% públicos y es una obra de infraestructura de saneamiento básico, como es el emisario submarino, por lo que la autoridad competente para conocer de controversias estatales, naturaleza de una de las partes, es la contenciosa administrativa

El decreto 1818 de 1998, el cual se aplica al procedimiento arbitral de donde surge el título de recaudo ejecutivo, establece una categoría especial de procedimiento, el institucional (público) en razón de la naturaleza de una de las partes (Distrito de Cartagena) y tal hecho fue reconocido en el

tramite arbitral. Ello, simplemente para señalar el peso que tiene la naturaleza jurídica de las partes en la definición de las competencias y jurisdicciones en cualquier ámbito del sistema legal colombiano.

Sumado a lo anterior, debemos tener presente lo anotado por la doctrina cuando sobre este tópico señala que "en un Estado como el Colombiano, que es de los pocos con una jurisdicción de lo contencioso administrativo que hace parte del órgano judicial, donde además la Constitución Política no delimita su objeto y/o razón de ser, la cláusula general de competencias se convierte en la disposición más importante de un código contencioso administrativo, ya que ella es la que le da sentido y reconocimiento a dicha jurisdicción, a más de tener la utilidad práctica de deberse emplear cuando quiera que se presenten lagunas interpretativas, principalmente entre el conocimiento por parte de esta y de la jurisdicción ordinaria.(...)"

En efecto, se mantiene un criterio orgánico (de la Ley 1107/06) ya que por excelencia la jurisdicción conocerá de litigios en los que haga parte una entidad pública; y se vuelve a emplear el criterio material de la función administrativa, pero ahora únicamente cuando se trate de sujetos distintos es decir particulares.(. .)"¹

IV. PETICIONES:

PRIMERA.- Revocar la providencia recurrida.

SEGUNDA.- Librar Mandamiento de Pago.

Atentamente;

FRANCISCO JOSE DE CASTRO VELEZ

C.C. 8748986

T.P.83125

12 Septiembre - 2013 2:52 P.M.

Memorial entregado por Francisco Jose de Castro Velez C.C. N° 8748.986 B/quillo T.P. N° 83.125 C.S.J. (3) Folios

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Comentado y Concordado. José Luis Benavidez, Editor. Universidad Externado. Julio de 2013. Páginas 258 y ss.